



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte incidentada se encuentra notificada y descorrió el *incidente de inaplicación*, propuesto por la incidentante.

En consecuencia, se ordena abrir a pruebas para decretar las solicitadas por las partes dentro del *incidente de inaplicación* así:

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTANTE

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con el escrito del incidente y las demás allegadas dentro del trámite.

LAS SOLICITADAS POR LA INCIDENTADO

1. En cuanto a derecho corresponda, téngase en cuenta las documentales allegadas junto con los escritos y las demás allegadas dentro del trámite.

Ejecutoriado el presente proveído, regrese el expediente al Despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

Agregar a autos lo manifestado por el incidentante en el memorial 55 del expediente para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2007-226
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Lilliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0242b63f0b3d4931078c97b573ff626412c93f20b15c603966bc9d728e3f0c3**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Agregar a autos lo informado por el CDI ALCALDIA LOCAL DE SUBA, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Requerir a las partes para que informen si se dio cumplimiento a la transacción presentada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2015-573

djc

⁽²⁾

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f34f8c36f5519b10157e3a10cd9ade972d1e4e23eed7e9c6b16af81cb77a1a**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

1. Tener por no justificada la inasistencia al Sr. José Antonio Alvarado Morales, razón por la cual recibirá las sanciones procesales de rigor.
2. Déjese constancia que los interesados no acreditaron el fallecimiento de la Sra. Nohemí Morales.

Secretaría, proceda a procurar la logística necesaria respecto de la diligencia programada en el acta de diligencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2016-1077

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ce4d078a1699b72d971602f53f10494bcd9c14369c9bf0f7ebc142e87fd6b1**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Proceda la secretaria conforme al auto que antecede y proceda a dejar los remanentes a disposición de quien se le reconoció (IDU -COBRO COACTIVO BOGOTA.) en contra del demandado HÉCTOR DANIEL GARCÍA CRUZ.

Requerir a la secretaría para que oficie a la mentada entidad, amén del numeral 4 del auto del 4 de noviembre de 202, toda vez que no se observa la gestión.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2017-1504

(1) **NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57f6884281c7cd850d6f3609b8f1f45a1a92ef194f52ab7cf6ef81b2ec3820e**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Ref. Ejecutivo No.2017-1682

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el demandante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023.

Indica el censor que con memorial radicado el 22 de marzo de 2022 solicitó la aprehensión del vehículo y dar aplicación al numeral 6 del artículo 595 del C.G.P. para efectos de ordenar ser el depositario del vehículo de placas YPJ37D embargado en este proceso allegando el avalúo, póliza que garantiza la conservación del bien, certificación de pago de la póliza e informa al despacho la dirección del parqueadero donde se va a depositar el automotor una vez sea recibido, dando pleno cumplimiento a lo normado para estos casos en la ley, no obstante lo anterior con auto de fecha 11 de mayo de 2023 se ordena la aprehensión indicando que al momento de la captura del vehículo se ponga disposición de los parqueaderos autorizados para tal efecto desconociendo por completo lo solicitado en memorial previamente radicado.

Que como lo que pretende es garantizar la conservación del bien embargado, como mecanismo contemplado en la ley procesal para garantizar la recuperación de los dineros que aquí se exigen, mediante memorial de fecha 22 de marzo de 2022, he invocado dar aplicación al inciso 2, numeral 6, del Artículo 595 del C.G. del P., razones por las cuales solicita revocar y/o aclarar el auto en dicho sentido, esto es, ordenando la entrega en depósito del automotor al demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un error, y hacerlo notar.

De entrada advierte el despacho que no evidencia error alguno en la providencia recurrida lo anterior en atención a que lo pretendido por el actor en este momento se torna prematuro, tenga en cuenta que es la misma norma que cita el censor, esto es, el numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso la que señala que es en la diligencia de **secuestro** donde se podrá entregar en depósito el automotor al acreedor, en nuestro caso aún no se ha llegado a esa etapa precisamente porque apenas se ordenó la captura del automotor, una vez esto se dé, el censor tendrá la oportunidad de solicitar lo aquí pretendido.

Al respecto, el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 ibídem estipular: “... Cuando se trate de vehículos automotores, **el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor**, si este lo solicita y ha prestado ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito”

Bajo ese contexto considera el despacho que el auto objeto de censura se tendrá que mantener.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- MANTENER, por las razones aquí expuestas, el auto recurrido de fecha 11 de mayo de 2023.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. __87_ Hoy __29 de septiembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1031fd99213d0d2054ba05f712b86ae9aa0fdce895dc281798c416c27d82d708**

Documento generado en 28/09/2023 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Revisado el Sub-Lite, SE DISPONE:

Proceda la secretaria a elaborar los oficios conforme al auto del 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2019-1093

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67a6ed58544b7628ba769f72f597c26be34dd62c37d06513d6d54221dc11a67**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

ACÉPTESE la renuncia al poder que presenta la Dra. JENNY CONSTANZA BARRIOS GORDILLO, como apoderada judicial de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS - APOYAR SAS

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2019-1172

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c327be06e2ad42a05d312d974d1ce067b367aa93c36d031d0363b167e1b8ba0**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Lun 31/07/2023 9:43, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-500

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Jessica Liliana Saez Ruiz

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedbab897323b1b4b7672bebb36d99b025d03196cc8833ba04e33e2c94ea3860**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Se encuentra al Despacho el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado para resolver de fondo la controversia sometida a esta jurisdicción.

ANTECEDENTES:

José Noel Forero Gómez, actuando por intermedio de su apoderado judicial debidamente constituido, promovió demanda en contra de los arrendatarios **MACROFUN S.A.S.** y **Rafael Alejandro Vásquez Madero**, para que previo el procedimiento Verbal de Única Instancia a voces del numeral 9° del artículo 384 del Código General del Proceso del proceso de Restitución del inmueble Arrendado, se declare terminado el Contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble (Bodega comercial), ubicado en el ubicado en la Carrera 54 # 17-48, Barrio Puente Aranda en la ciudad de Bogotá, dado en tenencia de arrendamiento debidamente identificado en el libelo introductorio de la demanda, por la causal de incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon; como consecuencia de ello se solicita se ordene la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento base de la presente acción, en caso de no efectuarse la entrega del bien dentro de la ejecutoria de la sentencia; se condene en costas procesales a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil y que a ella se acompañó documento (contrato de arrendamiento del 1 de Junio de 2019) que cumplía los requisitos trata el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, mediante auto del 21 de octubre de 2020 se admitió la demanda, proveído que fue notificado un parte personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 (**MACROFUN S.A.S.**) y la otra (**Rafael Alejandro Vásquez Madero**) por curador Ad-Litem por auto de la misma fecha, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin proponer medios exceptivos.

Así, agotado el trámite de la instancia, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable dictar sentencia con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Encontrándose debidamente acreditados los presupuestos procesales, sin que exista argumento alguno acerca de la competencia de este Juzgado; el artículo 384 *Ejusdem*, establece que cuando

el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, a la demanda deberá acompañarse prueba documental del Contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Precisado lo anterior, menester resulta señalar que el proceso de restitución de inmueble arrendado o lanzamiento, se ha instituido para que, por las vías propias del proceso abreviado “se tramiten todas las controversias que, en razón de la terminación del contrato y la consiguiente restitución del inmueble dado en arrendamiento, puedan suscitarse”.

A continuación, la misma norma, en su numeral 3°, reseña que, si el Demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

En conclusión, alegada como causal el incumplimiento del contrato de arrendamiento por mora en pago del canon del contrato de arrendamiento; y no habiendo sido tachada ni redargüida de falsa la prueba documental (contrato de arrendamiento), se constituyen pruebas idóneas para promover el juicio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, es procedente en este momento el juzgado pronunciarse en tal sentido, conforme lo consagra el numeral 2° del artículo 384 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- DECLARAR TERMINADO Contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de junio de 2019 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 54 # 17-48, Barrio Puente Aranda en la ciudad de Bogotá (bodega comercial), base de la presente acción, cuyas especificaciones se determinan en la demanda, por la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento, suscrito por **José Noel Forero Gómez** en su calidad de arrendador y **MACROFUN S.A.S.** y **Rafael Alejandro Vásquez Madero** en su calidad de arrendatarios.

2.- ORDENAR a la parte demandada restituir el bien inmueble arrendado, materia de la litis a la parte demandante, para lo cual se le concede un término de cinco (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

3.- COMISIONAR con amplias facultades al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de *subcomisionar*³. en ejercicio de sus funciones para que haga la entrega de los inmuebles objeto del presente proceso al demandante.

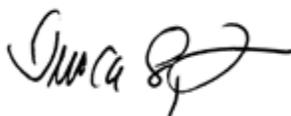
LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos necesarios.

4.- Contra la presente decisión no procede recurso de apelación, como quiera que se tramite en única instancia en virtud de que la causal de restitución invocada, es la mora en el pago del canon de arrendamiento, de conformidad con el inciso final del numeral 9° del artículo 384 del Código General del proceso.

5.- **CONDENAR** al extremo demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense incluyendo en ellas la suma de \$1.000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

6.- En firme esta providencia y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2020-500

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy **29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaaae71bfc0577474d19537851c7ade2877a55d2a5f94353c080f056ffb6a2e**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**
2. En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**
3. Proceda la parte actora para lo de su cargo y adelante el trámite.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
2020-511

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf732a658cce18983b74c0328ed61bd4781c93af735af51809a6e9d4936d4ad**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CAMARGO PIMIENTO JEIMY BIBIANA**, por aprehensión del rodante objeto de este trámite y los motivos que se indican precedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Líbrese los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-585

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3747199d47424e20eefabf38db1d1924308e9d06f4fc9ec9088e6e6a5931**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. ACÉPTESE la renuncia al poder que presenta la Dra. **JOHN ALEXANDER TRIANA RIVERA**, como apoderada judicial de **RESFIN SAS**.
2. RECONOCER personería al Sr. **JEFERSON DAVID MELO ROJAS** para actuar como apoderado judicial de **RESFIN S.A.S.**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-633

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd976d66ac06f137e792d2d12b4cc9e042c6ac2433715b5158d0707400e2f856**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. ACÉPTESE la renuncia al poder que presenta la Dra. **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, como apoderada judicial de **BANCO FINANDINA**.
2. RECONOCER personería al Dr. **FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE** para actuar como apoderado judicial de **BANCO FINANDINA**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-668

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7d54a32c8ef293b88ed6991411a0ab2b4098c79677999f1c73cb655303a7f6**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

1. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.**
2. En consecuencia, se tiene a **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCOLOMBIA S.A.**
3. Proceda la parte actora para lo de su cargo y adelante el trámite.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
2020-727

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa745105302abe3b4998661b91b2bc3de93a14a7251580097887d8fa0f61055**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

En firme como se encuentra, la liquidación de crédito y liquidación de costas y por considerar reunidas las previsiones del artículo 447 del C.G.P., por secretaría procédase a la entrega de los dineros a la parte demandante hasta el monto aprobado de la liquidación del crédito y costas, cuando existieren dineros a favor de este proceso.

Agregar a autos lo informado por el demandante respecto de la certificación bancaria de la cuenta del citado.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-761

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b89b4ae7fb9af1a09635a8f7f174981af3af6f9235d2bcd79c479953b9e6fd2**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede el artículo 329 del CGP y lo manifestado por el superior, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo informado por el superior en auto del doce de abril de dos mil veintitrés.
2. Secretaria proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2020-811

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f294302a0f96f59d14c9e1db33e2605b77bfe55715ff01d34195ffdec6cae1**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Ref. Tutela No. 2021-0102

Visto en informe secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte accionante, procede el despacho a resolver sobre el particular:

*Solicita se aclare y corrija la providencia, en cuanto a las fechas de las actuaciones que se anuncia al no ser verdaderas ni tener secuencia lógica.

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P. señala: *“La sentencia no será reformable ni reformable por el juez que lo pronuncio. Sin embargo podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o incluya en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. ...”

A su turno, el artículo 286 C.G.P. prevé: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a lo anterior y como quiera que la norma transcrita autoriza al juez aclarar o corregir los errores que inadvertidamente cometa y comoquiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la aclaración solicitada en los siguientes términos:

“Aclarar que la fecha correcta indicada al iniciar los numerales 2 y 4 de la providencia de fecha 15 de septiembre de 2023 son: **“1 de marzo de 2021 y 21 de enero de 2022 respectivamente**, y no las que allí se indicaron.” En lo demás la providencia quedará igual.

* Como quiera que la secretaria ya remitió el LINK del expediente tal como se observa en documento o folio 45 del expediente, el despacho no se pronunciara sobre el particular.

* Referente a las explicaciones de los motivos por los cuales, el despacho tardó en decidir el incidente de desacato, se ha de poner de presente que para el año 2021 no se había restablecido con total la normalidad la atención al público y se estaban implementando los protocolos para ello, circunstancias que conllevaron a que las actividades, trámites y gestiones se vieran seriamente afectadas, presentando cúmulo y represamiento de trabajo, en especial, si se tiene en cuenta que estábamos amoldándonos a una nueva modalidad de trabajo que día a día se ha ido superando tratando de mejorar en gran medida los tiempos de respuesta en los procesos que están a cargo de este despacho , y si bien no es justificable la demora que se presentó si es explicable la situación que en el caso particular se dio.

Referente a los empleados del juzgado, se le informa que la planta anterior estaba compuesta por, Sandra Serrano y Diego Castellanos, Oficiales Mayores y en Secretaría, eran, Flor Alba Romero - Secretaria, Sandra Gutiérrez - Escribiente, Luis David Ortiz – Escribiente - y Alonso Vargas, Eduardo Navarro quienes estuvieron como Asistentes.

La planta actual está compuesta por, Sandra Serrano y Diego Castellanos, Oficiales Mayores y en Secretaria, están, Yesica Linares, Juan Pablo Lugo, Flor Alba Romero y Lina Cristancho.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _87_ Hoy _29 de septiembre de 2023_

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198ed50e996513961b293677ce77d12bd6bde4d8e7abdfce796ecccc1ed29ae8**

Documento generado en 28/09/2023 01:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **RECONOCER** personería al **Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO** para actuar como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA -FNG**, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.
2. **ACÉPTESE** la renuncia al poder que presenta al **Dr. JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial de **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA -FNG**.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-267

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef678eb6472b2ac8619665564ceccc074ec8b36d046fe11069fa993056e8eb11**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Proceda la secretaria a fijar la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2021-279
(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0afb363c22efe65bde11f069a05e97baf5d1bb11a9938c825b580447056ee4**

Documento generado en 28/09/2023 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

Conforme a la providencia de fecha Nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ y lo ordenado en el artículo 564 del C.G.P.; proceda la secretaría a remitir el proceso conforme a los protocolos documentales del C S de la Judicatura con destino a la citada sede judicial; para que milite en el proceso 2021-00910 - liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Jorge Giovanni Molano Rodríguez, con cédula de ciudadanía n.º 91.510.002.

Consecuencia de lo anterior, póngase a disposición todas las medidas cautelares a favor del juez del concurso en caso de encontrarse causadas. Secretaría eleve las gestiones necesarias para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-332

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b275b99e39048924f2abe25d8764f53aa40d4f0a724c558319d633726e0fe0**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede SE DISPONE:

Proceda la secretaria a reiterar el oficio N° 812 para que Bancolombia S.A. proceda con el levantamiento de la medida cautelar, toda vez que, contrario a lo manifestado por la entidad financiera, el mencionado oficio si se encuentra firmado por la Secretaria de este juzgado.

De otra parte, se le recuerda al Apoderado de la pasiva, que el levantamiento de las medidas cautelares ya fue decretado.

Por Secretaría, entréguese los dineros a quien corresponda conforme al auto de fecha 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2021-621

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e0cbf5c6ea4cbb6a50846100dcd1466f50f58663f97ac4506cde519bd7e07**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la parte demandante y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MICHEL STEVEN URREGO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1026258185, por **PAGO TOTAL de la OBLIGACIÓN.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

3º Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

4º. Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-860
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy **29 de septiembre de 2023.**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e51a0b3d03beb9a58f004c7427abe7f85a49d39395b537728b00c277b5e1745**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial, SE DISPONE:

Obra en autos las certificaciones emitidas por la empresa de correo postal donde se observa que las notificaciones por correo no fueron efectivas.

Por considerar procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta que se dan los requisitos del artículo 293 *Ibídem* concordante con el artículo 108 *Ibídem*, el despacho procede a decretar el emplazamiento a JOSE YAMIL MARTINEZ PASCUAS CC 8309212

Proceda la secretaría a emplazar a los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022, vencidos los términos de rigor y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a fin de incluir la persona emplazada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

plenario tal y como se ordenó en el auto que ordeno el mandamiento de pago.

Cumplido el termino anterior regrese al Despacho para designar Curador - Ad Litem.

Proceda la secretaría y la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
DJC

2022-194

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce0757ec63d7560ebe387e20c010b337f88f46c7e13421cb4bc0da1134c579e**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Mediante el derecho de petición que antecede el Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS remitir los títulos judiciales que se encuentran a ordenes de su despacho en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de la referencia a la cuenta No. 110019196110-02342771568, expediente No. 71568, del Banco Agrario a órdenes de la Superintendencia de Sociedades.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, esta juzgadora procedió a revisar el expediente y se Dispone:

1. Conforme a lo decidido y sustentado en las providencias de 17 de junio de 2022, 30 de septiembre de 2022 y 12 de mayo de 2023, las obligaciones (facturas de venta) aquí pretendidas son posteriores a su fecha de admisión en proceso de insolvencia y por tanto según el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 pueden ser ejecutadas como gastos de administración, tal y como se encuentra tramitando en este expediente.

2. No obstante, lo anterior se le solicita al Dr. JOAN SEBASTIÁN MÁRQUEZ ROJAS quien obra como Liquidador de la persona jurídica JORGE FANDIÑO SAS NIT 900.319.286-2 EXP. 71568, tal y como se le indico en el acta de diligencia de fecha 26 de septiembre de 2023; para que se sirva ampliar y sustentar la solicitud de poner a disposicion las medidas cautelares ordenadas en este proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior.
3. Secretaria proceda para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-200

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy **29 de septiembre de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1344dfda8baa7eddd9a4a8a9a336668a7dc6ef4e72d3e969e4c7e448ecba8f**

Documento generado en 28/09/2023 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

PRIMERO: AGREGUESE a autos los certificados de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso donde se da cuenta, la inscripción de la demanda en anotación 3.

SEGUNDO: Como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, este Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 48 *Ibidem*, **designa como curador Ad-Litem** para representar al aquí emplazados(a) , al profesional del Derecho **Dr.(a). JAIBER LAITON HERNANDEZ identificado** con c.c. 93404759. de Ibagué. T.P. 298.632., quien recibe notificaciones en la carrera 87 G Bis No. 57 - C 28 Sur, Celular: +57 314 2592487, con ocasión a que se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., pues el precitado apoderado ejerce habitualmente el ejercicio de la profesión en esta circunscripción.

Como gastos se le señala la suma de **\$300.000,00** los que deberán ser cancelados por la parte demandante; suma que no es objeto de retención en la fuente por no ser honorarios.

Adviértasele que es un cargo de forzosa aceptación de conformidad al numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y con sanciones prevista en el artículo 50 del C.G.P. oficiese.

TERCERO: EXHORTAR al extremo interesado, para que coadyuve y acompañe el trámite de notificación y comunicación de la designación del cargo del Curador Ad-Litem, para efectos de proseguir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-395

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e46a19afe65d1f9aa2dd0c522a89893f780bf049396841d1ebc5eef2b75cb77**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el extremo actor, **SE DISPONE:**

1. Por ser procedente lo solicitado por el extremo demandante, Secretaría: corrija el oficio No. 1002 indicando claramente que la parte demandante es la Titularizadora Colombiana S.A. en su calidad de endosatario del Banco Davivienda S.A. Oficiese.
2. Respecto de la corrección en la oficina de instrumentos públicos, la parte interesada deberá dar gestión, seguimiento y pagar las expensas del caso e interponer los recursos que tengan lugar, toda vez que es una entidad de carácter autónoma.
3. **TENER** por notificado por aviso al extremo demandado (**JIMMY LEONARDI JIMENEZ ACOSTA - YULY ANDREA CALLE SIERRA**) el día 29 de marzo de 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Quienes guardaron silencio.
4. Una vez se corrija la anotación en el certificado de tradición y libertad, se seguirá adelante la ejecución conforme al artículo 468 ibidem y se ordenada el secuestro de los inmuebles.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-587

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a113e86497f83535304ca91676b0831773dbcd49303cb8debdeac92d40734bdd**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2023

Radicación: 110014003015-2022-0699-00

Acción: Tutela -Incidente de Inaplicación de sanción

Accionante: Jamel Ariel Rubio Molina agente oficioso de la menor Sara Sofía Rubio Sterling-

Accionado: Compensar E.P.S.S

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado general de Compensar EPS de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicada el 31 de julio de 2023 (Documento 65)

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

El apoderado de Compensar EPS señala que desde la emisión del auto que notificó la sanción se adelantaron los trámites pertinentes a fin de determinar los motivos del presunto incumplimiento pues a través de las respuesta enviadas se iba informando al despacho el avance del cumplimiento y todas las gestiones respecto de la entrega de insumos, por lo anterior y ante la confirmación de la sanción desde el proceso autorizador se adelantaron las validaciones correspondientes quienes informan:

** SANCIÓN ** Incidente DES-2022699-6209- SARA SOFIA RUBIO STERLING TI 1025064572 - VENCE HOY 2023/07/31 ANTES DE LAS 2 PM

@HERNAN ENRIQUE LALLEMAND ARAUJO: en comunicación telefónica con la Sra. Martha Sterling (madre de la menor) informa que ya tramitó con Farmacia Institucional la dispensación domiciliaria de PAÑITOS HUMEDOS y OXIDO DE ZINC bajo orden médica emitida 2023/07/07 y solicitud de autorización del 2023/07/25. Confirma no tener pendientes dispensaciones de estos insumos de ordenes médicas anteriores; Informa que el servicio de transporte se viene prestando de conformidad (ver gestión adjunta).



AUTORIZACION PARA RECLAMAR MEDICAMENTOS REGIMEN SUBSIDIADO

MIÉRCOLES JULIO 26 DE 2023 Prog:REGIMEN SUBSIDIADO 23207447050935509

PACIENTE: SARA SOFIA RUBIO STERLING-HI EDAD 13 TI 1025064572
Estrato 1 Causa Ext.013 COTIZANTE CC 1018425878

Institución: FARMACIA INSTITUCIONAL Dir: CR 67A No 42 28
Solicitada por: NIT 900.504.285 PROYECTAR SALUD S.A.S Dir: CR 67A No 42 28
Tel: 2228627 2228331 Fax: 2228331
Dr: 0710
1-365020655 OXIDO DE ZINC 10 %/110G CREMA 0,1 EM - EMULSIONES Cantidad: 6 SEIS
2 TUBOS MES OM 20230707 ENT AGRUP 3 MESES X TUT OM 20230707

TOMADO DE FORMULA MEDICA ORIGINAL. NO REQUIERE PAGO EN INSTITU

E.0101

FIRMA AUTORIZADA RUTH MILENA SARMIENTO BARRE
52964760

Firma de Recibido y CC

No se sujeta en caso de pérdida, ni se actualiza fechas en caso de vencimiento.

VIGENCIA HASTA 20230804

No se entrega en caso de pérdida, ni se actualiza fechas en caso de vencimiento.

VIGENCIA HASTA 14 JUL 2024

**AUTORIZACION SERVICIOS HOSPITALARIOS
REG. SUBSIDIADO TUTELAS**

JULIO 27 DE 2023 232086127518040

PACIENTE SARA SOFIA RUBIO STERLING-HI EDAD 13 TI 1025064572
Estrato 1 Causa Ext.156 COTIZANTE CC 1018425878

Institución: FARMACIA INSTITUCIONAL
CR 67A No 42 28 Tel: 2229627 2228331 Fax: 2228331

Servicios Autorizados
743LOBRI ELEMENTOS PARA LUBRICACION Y LIMPIEZA DE LA P

Cantidad
4

COBERTURA SERVICIOS POR LA EPS: 100%
Las exclusiones de esta autorización son las establecidas en la Ley o el convenio acordado

PAÑITOS HUMEDOS CANT.4 X 30 DIAS Ent 1/1
OM 20230707/TUT 2022-00699/F. FALLO 2022/08

P: 20230726221002267647015

FIRMA AUTORIZADA FIRMA PACIENTE
/AF/NA DIANA CAROLINA SOSA VARGAS

Así las cosas, es claro que a la fecha no existe ningún servicio de salud pendiente de ser tramitado, razón por la cual solicita al despacho se considere la revocatoria y/o inaplicación de sanción de multa que fue interpuesta en contra el Dr. LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS mediante providencia del pasado 11 de mayo de 2023.

II.- ANTECEDENTES

1.- El juzgado 55 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, amparó el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas deprecados por el agente oficioso de Sara Sofía Rubio Sterling, y en consecuencia, dispuso:

“...ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho entregue al agente oficioso de la menor los pañales en la cantidad y talla

ordenados por la médico pediatra de la menor SARA SOFIA RUBIO STERLING.; ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la presente decisión agende cita a la menor SARA SOFIA RUBIO STERLING con la Dra. CLAUDIA LORENA NIÑEZ CH. a fin de que se evalúe si la niña necesita un número mayor de pañales diarios a los ya ordenados, de ser así proceda a ordenarlos en la cantidad necesaria para que la E.P.S.S- los entregue en el menor tiempo posible; ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que una vez se notifique de la decisión acá adoptada proceda de forma inmediata a entregar los paños húmedos, cremas antipañalitis y crema antiescaras en la cantidad necesaria para 30 días, su suministro deberá seguir hasta tanto se prescinda del uso de pañales y su médico tratante lo considere; CONCEDER el tratamiento integral que se derive de la patologías“ RETRASO MENTAL MODERADO; DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO; TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO; EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DEL PIE; OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS; PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA; OTRAS CONVULSIONES; DEFORMIDAD EN FLEXIÓN” siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.”

2. El accionante Jamel Ariel Rubio Molina el 24 de enero y 10 de febrero de 2023, formuló incidente de desacato en contra de COMPENSAR EPSS, argumentando incumplimiento al fallo de tutela.

3. Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2023, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó a LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS Representante Legal para efectos judiciales y encargado del cumplimiento de los fallos de COMPENSAR EPS, con arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4.- De la solicitud de inaplicación se corrió traslado a la parte incidentante mediante proveído del 3 de agosto de 2023 (**Documento 68**) quien dentro de la oportunidad solicitó mantener la sanción al seguir la EPS incumpliendo con el tratamiento integral que su hija necesita. (**Documento 69 y 71**) y con auto del 22 de agosto de 2023 se abrió a prueba el incidente (**Documento 73**).

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden

*de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependen de ella,** de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”*

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a Luis Andrés Penagos Villegas, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente por la no entrega desde enero de 2023 de insumos tales como pañales y crema antiescara, no autorizar el servicio de transporte ordenado desde diciembre y si bien la accionada en su respuesta señaló que dichos servicios han sido autorizados, lo cierto es que durante el trámite del mismo se logró establecer que la prestación de dichos servicios no se ha brindado en la oportunidad requerida, pues en mayo aún no se había hecho la entrega real y efectiva y en la cantidad prescrita de los pañales y crema antiescara que le habían sido ordenados a la menor desde enero y febrero respectivamente, esa misma queja es la que a la fecha y al momento de descorrer el traslado del presente incidente sigue reportando el accionante quien señala que el 3 de junio de 2023 la EPS entregó pañales tena slip ultra x 120 y que a agosto de 2023 no se

había realizado más entrega de insumos, ahora con el agravante que las terapias que le han sido ordenadas a Sara no son direccionadas a una IPS que cuente con los elementos necesarios que se requieren para su práctica al no contar con elementos mecanizados y robotizados para sus Mecanoterapias, sin que a la fecha la menor haya podido recibir la rehabilitación y el reentrenamiento (terapias) que fue ordenado por el Fisiatría y la Junta Medica de Enfermedades Neuromusculares, falta de terapias que deteriorara el estado de salud de la agenciada, aunado a todo lo anterior, cuando se emiten las autorizaciones se generan a nombre de otro paciente lo que conlleva a que los servicios que necesita se demoren mucho más.

De otro lado y de la documental allegada y con la cual se pretende acreditar la entrega de insumos (Documento 65), advierte esta juzgadora que de los mismos no se puede evidenciar cuándo fueron entregados los insumos que se autorizan, para de esa manera determinar si en efecto ello se hizo dentro de un plazo razonable, pues no es de recibo como se dijo de manera precedente que un insumo que fue formulado en enero y febrero de 2023 no se hubiera autorizado y mucho menos entregado.

Así las cosas, se concluye que al no haberse acreditado por parte de la EPS que ha dado cumplimiento al fallo de tutela, este despacho negará la solicitud de inaplicación de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de inaplicación de la sanción impuesta por este despacho al Dr. LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS Representante Legal para efectos judiciales y encargo del cumplimiento de los fallos de tutela de COMPENSAR E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 y 4 del auto de fecha 9 de mayo de 2023, decisión que fue

confirmada por el Juzgado 56 Civil del Circuito de Bogotá mediante providencia del 27 de julio de 2023. (Documento 63 C. Incidente)

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87

Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fa69b5131510f4f96cc96cac76b879a7c98a16ae32b218da042eff9952c024**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el escrito que antecede y al ser procedente la solicitud de la medida cautelar, este Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EMBARGO Y POSTERIOR secuestro de la cuota parte o lo que en derecho le corresponda de los inmuebles de propiedad la parte demandada(o) del escrito de medidas cautelares, e identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 314-13089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad correspondiente.

Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la zona. Comunicándole la presente decisión.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautela ordenada, se decidirá respecto a la práctica de la diligencia de secuestro.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2022-761

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ceec199c4ec1d339ca3fb2356f92e001d9fea0e75e2cf2a77467ee053dcad0**

Documento generado en 28/09/2023 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 28 de septiembre de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (CARLOS ERNESTO MEYER FABER) el día 21/09/2022 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

Secretaría, proceda a ordenar el expediente conforme al protocolo documental del C S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-761
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e8504b46fb6982b0546ea2e2326fc91f56a54660f71b8ee47e8613976bd3b2**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de CARLOS ERNESTO MEYER FABER CC 91290459, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allegó Pagaré No. 00130703009600304337.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 26 de agosto de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor

reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.500.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-761

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e10eb82bf0921c19a8ddef2db520513b6eab8eb64a30f79e73af47958a17a6**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **TÉNGASE** en cuenta para todos los efectos legales del caso que el demandado fue notificado en legal forma del auto admisorio de la demanda, a través de Curador Ad-Litem el día Lun 31/07/2023 10:37, quien contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.
2. Proceda la parte actora a acreditar el pago de los gastos ordenados por auto que antecede.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-1033

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ebc8d4d1218de1af0cb38397936ab6967637183ca27bd441746e1b93ce8656**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO DEL DEMANDADO**, que exceda el SMLMV y demás emolumentos embargables, y que perciba los aquí demandados en la entidad que se señala en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése al pagador de la citada entidad, a fin de que proceda a consignar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, tal y como lo establece el numeral 9º artículo 593 del Código General del Proceso, en armonía con los preceptos 127, 155 y 156 del Código Sustantivo de Trabajo. Límitese la medida a la suma de \$100.000.000.M/cte.

A estos bienes se limita el decreto de medidas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso y para no incurrir en excesos ya que es suficiente garantía.”

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1033
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74f29819348cd75f7e455faad1aa04bd116b4fac16c77d4dcba997c6364d5b1**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A, actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de Paez Better Maria Estela, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré No. 00130158009617847718.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) por intermedio de curador Ad Litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este

Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.)

- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$\$2.800.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-1033

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac209c8de59df60f1687194398ff58eeaf012d6d1e9560155c9be136b707e95**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **Julián Alfonso Jiménez Ríos**, por aprehensión del rodante y los motivos que se indican precedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de *Aprehensión* que recae sobre el vehículo automotor. Oficiase a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijm), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado a **FINANZAUTO S.A. BIC**, Líbrense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. AGREGAR a autos el inventario del rodante en el parqueadero La Principal S.A.S.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-1209
dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a5e19f43443214540286142019a141c091491c12b076f509d2feb7a585559e**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

1. **TENER** por notificado al extremo demandado (INDIPACK LOGISTICA S.A.S.) el día 02/05/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.
2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no recorrió el traslado de la contestación de la demanda.
3. De manera que, revisadas las documentales no existe pruebas que practicar y a fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente asunto, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por secretaria fíjese el proceso en la lista de qué trata el artículo 120 Eiusdem e ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-108

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b986d38e467b99d250d39220be9e907bcc6d215f76ab82e31f78c20b1d3d3**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede el artículo 329 del CGP y lo manifestado por el superior, SE DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo informado por el superior en auto del veintiuno (21) de julio de 2023.
2. Secretaria proceda para lo de su cargo, inmediatamente.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-206

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e80b1e3ee886f0d6ee90d1a9933f85a53ed59d8d7994b0d1ed3b8dff3576bf**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Acéptese la comunicación al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P., proceda la parte actora conforme al artículo 292 Ibidem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-220
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **819d4538a2696bf0840965ea4f3262aee4da51e6d70a3265333e0a534399e4d**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Ref. Verbal No.2023-0221

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **9:00 AM** del día 20 de febrero de 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Se previene a las partes que en audiencia se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirán de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 372 *ibídem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente, se decretan las pruebas solicitadas por las partes en su oportunidad:

***Solicitadas por la parte demandante:**

1.- Documental.

En cuanto a derecho corresponda, téngase como tales las documentales allegadas con la demanda y los anexados con posterioridad, entre ellos la respuesta al derecho de petición que obra en documento 22.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese el interrogatorio de parte al representante legal de las sociedades demandadas así como de los demandados, con la advertencia que su no comparecencia los hará merecedores a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 del C.G.P.

3.- Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de los señores MIGUEL GUSTAVO DIAZ BELLO, CRISTINA ROSA MADERA DIAZ y SOL BEATRIZ GARCIA GARAVITO.

4.- Prueba Pericial

Téngase en cuenta el Dictamen de PCL emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez Bolívar allegado por la actora y que obra a folio 72 a 75 C.1

***Solicitadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

1.- Documental.

En cuanto a derecho corresponda, téngase como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandante, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 del C.G.P.

***Solicitadas por COINTRASAN LTDA.:**

1.- Documental.

En cuanto a derecho corresponda, téngase como tales las documentales y video allegados con la contestación de la demanda.

2.- Declaración de Parte:

Decrétese la declaración de parte al demandado CARLOS HUMBERTO BERRIO BERRIO, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 del C.G.P.

3.- Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de los señores ALFONSO PUA CARRILLO y SANTIAGO CASTRO BERRIO.

4.- Inspección Judicial.

Se niega la inspección judicial solicitada lo anterior en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que existen medios por los cuales se puede probar lo pretendido a través de la inspección solicitada.

Solicitadas por CARLOS HUMBERTO BERRIO y CRISTOBAL BLANCO PATRON:

1.- Documental.

En cuanto a derecho corresponda, téngase como tales las documentales y video allegados con la contestación de la demanda.

2.- Declaración de Parte:

Decrétese la declaración de parte al demandado CARLOS HUMBERTO BERRIO BERRIO, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 del C.G.P.

3.- Testimoniales:

Recíbanse los testimonios de los señores ALFONSO PUA CARRILLO y SANTIAGO CASTRO BERRIO.

4.- Inspección Judicial.

Se niega la inspección judicial solicitada lo anterior en atención a lo previsto en el inciso 2 del artículo 236 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que existen medios por los cuales se puede probar lo pretendido a través de la inspección solicitada.

5.- Décrete el interrogatorio al perito ORLANDO MANUEL PEÑA DIMARE para que comparezca en la fecha atrás señalada.

***De Oficio:**

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan interrogatorio que el Despacho les formulara en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87
Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca0d949b10e21d326a81d1e502eb87675a6ccb51270d6ff4c2779bc66f58608**

Documento generado en 28/09/2023 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Ref. Verbal No.2023-0221

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante en contra del numeral 3 del auto de fecha 28 de abril de 2023 (Documento 9)

Expone el censor que las normas que regulan la institución del amparo de pobreza, especialmente en el proceso civil, no se admite la posibilidad que el abogado que representa los intereses del amparado por pobre sea designado conjuntamente por el amparado, por medio de poder judicial y por el Juez, mediante providencia judicial, como sucedió en el presente asunto.

Que al respecto, el artículo 154 del C.G del P, contempla lo siguiente: “En la providencia que conceda el amparo el Juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores Ad Litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.”

Que de lo anterior se puede deducir que la designación judicial del apoderado solo es procedente cuando el amparado no haya designado uno por su cuenta y no se observa hipótesis normativa que establezca una doble designación del apoderado que vaya a actuar en el proceso, como aquí sucedió.

Pone de presente que en el poder firmado por la demandante le confiere facultades especiales y concretas para asumir su representación el cual se rige por las normas propias del mandato civil y no por las propias de la figura del Curador Ad Litem siendo estas las que operan en caso que así se le designe, lo que de hecho le traerá consecuencias pues al ser una designación forzosa no podría renunciar al poder, adema su función quedaría regulada y limitada en cuanto a la remuneración del apoderado a lo previsto en el artículo 155 del CGP, lo que no puede ser así ya que antes de iniciar el proceso la demandante firmó contrato de prestación de servicios profesionales en el que se pactaron honorarios del 35% de lo que se logre conforme se puede evidenciar del mismo contrato, ese orden de lograrse alguna indemnización y de exigirse los honorarios

por la suma contemplada en el contrato se vería incurso en una falta disciplinaria pues al aceptar la designación realizada por el despacho quedaría sometido al artículo 155 y 156 del C.G.P.- y no a la autonomía contractual privada plasmada en el contrato de prestación de servicios que regula la relación con su cliente, razones por las cuales solicita modificar en lo atinente a la designación de apoderado por no ser procedente en la medida que la parte designo apoderado desde el inicio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o se reformen.

Por ello es de elemental lógica entender que el primer deber de quien pidió la rectificación de un error, según su entender, es indicar las razones que tiene o aduce para concluir que en la providencia recurrida se cometió un yerro, y hacerlo notar.

Sin mayores consideraciones ante la realidad de los hechos, el despacho considera necesario revocar el numeral 3 del auto de fecha 28 de abril de 2023, lo anterior en atención a que tal como lo señala el censor al haber ya la demandante designado apoderado no hay necesidad de realizar designación alguna, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso el cual establece que se designara apoderado al amparado salvo que aquel lo haya designado por su cuenta, como ocurrió en nuestro caso, razón por la cual el citado numeral se tendrá que revocar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D. C.,

RESUELVE

1.- REVOCAR por las razones aquí expuestas, el numeral 3 del auto de fecha 28 de abril de 2023.

2.- Tener por notificado a los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE -COOINTRASAN LTDA. el 8 de mayo de 2023 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. (Documento 10 folio 8 a 17)

3.- Reconocer personería al abogado HECTOR ARENAS CEBALLOS como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido, quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio. (Documento 11)

4.- Reconocer personería al abogado ELKIN ALBERTO FLORES DIAZ como apoderado judicial de la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE

TRANSPORTADORES DE SAN ONOFRE -COINTRASAN LTDA en los términos y para los efectos del poder conferido, quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de fondo y oposición al dictamen. (Documento 12 y 13)

5.- Tener por notificado al demandado CARLOS HUMBERTO BERRIO BERRIO el 13 de junio de 2023 por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. (Documento 10 folios 5 a 7 y Documento 16)

6.- Reconocer personería al abogado ERICK PAUL FLOREZ VERGARA como apoderado judicial de CARLOS HUMBERTO BERRIO BERRIO en los términos y para los efectos del poder conferido, quien dentro del término legal contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de fondo y oposición al dictamen. (Documento 17 y 18)

7.- Tener por notificado al demandado CRISTOBAL BLANCO PATRON por conducta concluyente quien constituyó apoderado judicial quien contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y formulando excepciones de fondo y oposición al dictamen. (Documento 19 y 20)

8.- Reconocer personería al abogado ERICK PAUL FLOREZ VERGARA como apoderado judicial de CRISTOBAL BLANCO PATRON en los términos y para los efectos del poder conferido. (folio 9 y 10 documento 19)

9. Tener en cuenta para todos los efectos legales que la parte actora recorrió en tiempo las contestaciones de la demanda presentadas por los demandados. (Documento 14 y 21)

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(2)

s.p.s.o.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87
Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7e160b2d2f652b54feb6aaaae4f2b8652aef47b60b8780688439843a76e0c6a**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2023

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo en conjunto con los demandados **DESISTIÓ** del presente trámite.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

Igualmente por su parte el artículo 315 *Ibidem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbello introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del presente trámite, que de manera expresa formula la parte demandante y demandada en el escrito que antecede.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

TERCERO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 Ejusdem. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Oficiese conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas.

ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-258

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1639aff1007e627334d0eb80fa037e18f0252f48ae3e3e68b579e93ae140e8d**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

1. Acreditado como se encuentra el embargo de las cuotas partes de los Inmuebles de propiedad de la parte aquí demandada, de que trata el Certificado de Libertad y Tradición N° (anotación N° 12), este Despacho **DECRETA SU SECUESTRO** en la forma prevista en el artículo 595 del Código General del Proceso. práctica de la diligencia se comisiona al Alcalde Mayor y/o Alcalde Local de la zona respectiva¹, inspección de policía de la zona respectiva, o al Consejo de Justicia de Bogotá de conformidad con el acuerdo PCSJC17-37 del 27 de septiembre de 2017 de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 38 del Código General del Proceso² con amplias facultades e incluso las de subcomisionar³. Por secretaria librese Despacho Comisorio con los insertos del caso para ser sometido a reparto. De conformidad con lo normado en el artículo 48 Ejusdem, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia que aparece en el acta de designación adjunta a quien se le asignan diez (10) Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes como honorarios provisionales, conforme al acuerdo 1518 de agosto 28/2002, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura (Sala Administrativa). Tramítese los oficios a prevención del interesado. **El actor deberá acreditar ante el comisionado, en debida forma, los linderos del inmueble de tal forma que el comisionado lo pueda identificar plenamente.**
2. Requerir a la secretaria para que proceda a darle el trámite a la liquidación de crédito presentada y a liquidar las costas.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-309
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy **29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f81c83e476c2d8576f69a85360e00dd669356b3bde52f9148e119cb870dc48**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ, 28 de septiembre de 2023

Como quiera que la parte actora allegó certificados en el cual aparece que la parte demandada, recibió en la dirección de correo, donde se entregó el citatorio para notificación Personal, **SE DISPONE:**

TENER por notificado al extremo demandado (GERALDINA MARIA PABON DE ROMERO) el día 25/05/2023 conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Quien guardó silencio dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-343
dc
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ab9996e643efe57a46d0bd000b1cc9c7d2b10ccaa75fa6778c9c1b5a5d5239**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

AECSA S.A., actuando por intermedio de apoderado, instauró demanda en contra de Geraldina Maria Pabon De Romero, previo el trámite de un proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO de MENOR CUANTÍA, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego Pagaré

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 9 de mayo de 2023 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal no contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores

que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

R E S U E L V E:

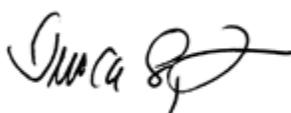
1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).

2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).

3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de \$3.600.000,00 por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Eiusdem.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-343

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ce5ddce9a721606cd465615fcbbed29f7b3d407b0de77c13b71e3e07ce2bd2**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2023

Revisado el memorial arrimado al buzón judicial de esta sede judicial, se tiene que el extremo activo **DESISTIÓ** de las pretensiones del presente proceso.

EL artículo 314 del Código General del Proceso, establece que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*”.

Igualmente por su parte el artículo 315 *Ibídem*, consagra que *no podrá desistir de la demanda, entre otros, el apoderado que no esté facultado para ello.*

De tal suerte, que en el *sub-lite* no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y dado que aparecen los requisitos para el caso, además de ser expreso e incondicional al referirse a las pretensiones contenidas en el líbello introductorio en contra del extremo demandado, es del caso aceptarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente acción en contra de la aquí demandada, que de manera expresa formula la parte ejecutante en el escrito que antecede por acuerdo de pago.

SEGUNDO: CANCELAR la orden de Aprehensión que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la Secretaría de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijin), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado *a quien se le aprehendió*. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada por los canales digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-553

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99458439f020c601f83d9185e68f1da61bb7fd64560984c8e63e56029ed23a50**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Téngase en cuenta el escrito que antecede allegado por parte del Centro de Conciliación y Arbitraje CONSTRUCTORES DE PAZ en el que da a conocer sobre la admisión y apertura del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Sandra Sofia Butterfield García, C.C. 51.584.623.

De conformidad con lo anterior y en virtud a lo establecido en el numeral 1ª del artículo 545 del Código General del Proceso se DISPONE:

- 1.- Decretar la suspensión del proceso a partir de la aceptación de la solicitud.
- 2.- Disponer la permanencia del expediente en secretaría, sin perjuicio de que oportunamente se haga el control de términos respectivo.
- 3.- Notifíquesele esta decisión al operador de insolvencia.
- 4.- Dejar la constancia que no se elaboró el oficio por parte de la secretaría, conforme a la cautela ordenada en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-600

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy **29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cbd265f6d59da2409bc197f80647f38dc8a97ec5fdb3d4037df23c79bb6af2**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

El despacho de conformidad con lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso y DISPONE:

- i) **ACEPTESE** el retiro que de la demanda solicita la parte actora.

- ii) En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

- iii) Sin lugar a levantar medidas cautelares como quiera que no fueron materializadas al no haberse elaborado los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-636

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7b8ff1bb777bfe39bae194e0b297890af8ca68b169b707c06406749ce5d363**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

1. **ACEPTAR** la aclaración de la demanda, la cual ya fue subsanada por el Despacho respecto al nombre de la sede judicial.
2. **AGREGAR** a autos la notificación de que trata la Ley 2213 de 2020 fallida.
3. **AGREGAR** a autos lo informado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Personería Delegada para Asuntos Policivos y Civiles y La Unidad de Restitución de Tierras - URT,
4. Requerir a la parte demandante para que aporte una foto clara de la foto de la Valla, toda vez que, en la allegada al expediente no se aprecia el lugar de ubicación de la misma, aunado a que, no se puede verificar de manera completa la información en ella consignada pues la foto está cortada.
5. Proceda la secretaría para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-649
djc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal**

Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3671b035e9d07e491183d620dcfc45b729e6c66aab35cdb1f2b49c0baaaf87**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 28 de septiembre de 2023

En virtud a lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, y una vez surtidas las etapas propias de la presente actuación, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADA la solicitud de *Orden de Aprehensión y entrega de Bien Mueble*, adelantada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.8600293968** en contra de **XOCHIL DEL CARMEN BARRIOS ARRIETA C.C. 32737287**, por satisfacción del **ACREEDOR GARANTIZADO** y los motivos que se indican precedentemente.

SEGUNDO. CANCELAR la orden de **Aprehensión** que recae sobre el vehículo automotor. Oficiese a la secretaria de la Movilidad, a la Policía Metropolitana Sección Automotores (Sijim), para que sea cancelada dicha orden, y de haber sido capturado, al respectivo parqueadero, a fin de que sea entregado **a quien se le aprehendió, Librense los oficios correspondientes conforme a la Ley 2213 de 2022.**

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se encuentra en formatos digitales, resulta improcedente el desglose y posterior entrega física a la parte demandada los documentos aportados como base de la acción. En consecuencia, proceda Secretaría a efectuar las anotaciones correspondientes y a llevar el control pertinente para fines estadísticos.

CUARTO. ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-664

dc
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867f2475654b1725dbaf1407393db991d1e7af7f55de8efb718358b0820aaa83**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **Andrés Felipe Rodríguez Fuentes**, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN (S.S)**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, **y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados.** Oficiese.

3º **ORDENAR** la elaboración de **la constancia que la obligación se encuentra vigente.**

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dje)
2023-689
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **292c6a9d6e9347c78b3227442dc7afd19ea6a8c215410e9a8296f899f613b9da**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** incoada a través de apoderado judicial por la señora **RUTH ESPERANZA ESPINEL DE PEDREROS (hija)**, en procura de obtener la **CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE PEDREROS TORRES O (Q.E.D.P.)**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 y subsiguientes del código General del Proceso.

Téngase como prueba toda la documentación aportada con la demanda y relacionada en el acápite de la misma.

Al tenor del numeral 2ª del artículo 579, *Ejusdem* este Despacho fija la hora de las **_09:00 am_** del **_14_ de _febrero_ de __2024_** para que comparezcan las partes en el presente asunto, a fin de evacuar la audiencia pertinente.

Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil, dándole a conocer sobre la admisión del presente proceso de jurisdicción voluntaria a fin de que efectúen los pronunciamientos que consideren pertinentes, así mismo dese le a conocer la fecha en que se llevara a cabo la respectiva audiencia, adjúntese al oficio, copia del escrito de demanda.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3º del decreto en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Se reconoce personería al **Dr. LUIS HERNANDO FÚQUENE SALAS** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-717

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73cf00a8d666557b5ffb5e789d3b7cfe7120010be48df12d0c92401868eadc9**

Documento generado en 27/09/2023 08:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **AUTOFINANCIERA COLOMBIA S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **José Raúl González Noguera IDENTIFICACION: CC No. 14.605.717.**

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

MARCA	PLACA	MODELO	CLASE Y TIPO	No. SERIE
KIA	FJO540	2019	AUTOMOVIL HATCH BACK	KNAB3512AKT309895

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **Maryluz Castillo Montaña**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-747

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe7d3bf09f2b880e569dbd9ac5386c6dd775e9e62d702f665bb24c0f3b3b981**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Subsanada la demanda y en atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE:**

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA** en contra de **BUSTOS BAHAMON SANTIAGO ANDRES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1010213488.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arrimados a la diligencia con el mismo.

PLACA DEL BIEN	HY681
MODELO	2022
CHASIS	W1N2533641G061549
MOTOR	.27682331152445
COLOR	LANCO POLAR
MARCA	MERCEDES BENZ

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **Carolina Abello Otalora**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-792

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173ad1c75e4c1a7448a1d184c8ce4269be60d8da69d4343d99d1f22922c627fb**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **Jiménez Quintero Edwar**, quien es mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16861946, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130520009600298340- obligación No. 00130520009600298340

1. Por la suma de: **Cuarenta Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos M/CTE (\$40.878.055,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 00130520009600298340 contenida en el pagaré No. 00130520009600298340 suscrito por el demandado el día 02 DE OCTUBRE DE 2019.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor señalado en pretensión 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 26 DE ENERO DE 2023, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

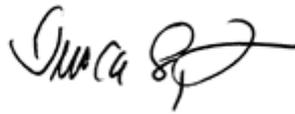
Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-854

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da80a4f84bfbf6850408f112605673ba36e588a646aee2e9abd139a98a6a751**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Teniendo en cuenta la manifestación elevada por la conciliadora designada por Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de paz, y al tenor del parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso, este Despacho, **DISPONE**

Dar apertura al trámite de **LIQUIDACION PATRIMONIAL** promovido por **Yolanda Morales Sanchez C.C. 41.682.392**, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 564 del Código General del Proceso.

En virtud a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de diciembre 21 de 2012 se nombra como Liquidador al señor(a) nombrado en acta adjunta, y quien hace parte de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de **\$1.000.000,00**. Adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** so pena de que sea excluido de la lista. Comuníquesele el nombramiento, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, a cerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, deberá el liquidador actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor, conforma lo dispone el Art. 564 numeral 3 *Ibidem*.

Oficiar a todos los Jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso en aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Ofíciense especialmente a los juzgados informados en la solicitud de insolvencia en caso de existir.

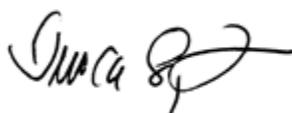
Prevenir a los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador aquí designado, advirtiéndose que pagos hechos a persona distinta de este, serán ineficaces.

Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 *Ejusdem* a fin de surtir el requisito de publicación.

Requerir a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar al plenario, los certificados de tradición actualizados de los bienes inmuebles, así como del vehículo que hacen parte de la masa de liquidación en el caso de que hubiere.

Repórtese de forma inmediata a las centrales de riesgo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1° del artículo 573 del Código General del Proceso en coherencia con artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-861

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed14bc35a5ad693d73d61a3dc59436ea23a50ee61bc121adac2c74075067fed1**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

En atención a lo solicitado en los escritos que obran a folios precedentes y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 60 de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015, el Despacho **DISPONE**:

ADMITIR la solicitud de **ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** incoado por **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** en contra de **Eduardo Toro Villa C.C 1113653263**.

Por consiguiente, se ordena la **APREHENSIÓN MATERIAL** del vehículo automotor, cuyas características se relacionan en el libelo demandatorio y los anexos arimados a la diligencia con el mismo.

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	JKR584	MODELO:	2017
MARCA:	CHEVROLET	LÍNEA:	SAIL
MOTOR:	LCU*161380332*	CHASIS:	9GASA52M4HB021169
COLOR:	BLANCO GALAXIA	CLASE:	AUTOMOVIL
SERVICIO:	PARTICULAR	CARROCERIA:	SEDAN

OFICIESE por secretaria a quien corresponda (Déjese constancia de entrega).

Una vez aprehendido el automotor en mención, el mismo deberá dejarse a disposición de la entidad demandante, únicamente en las instalaciones autorizadas, indicadas en la solicitud que antecede o donde lo indique el apoderado de la causa.

Se reconoce a la Dr.(a) **Katherin López Sánchez**, quien actúa en calidad de apoderado(a) judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-862

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy **29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25c91c024e42c9b8fd40bf7867f8dd11fdd3339316589687304c85df07251b4**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime la tarjeta de propiedad del rodante identificado con placa LKS990, con el fin de determinar el titular de dominio del rodante, toda vez que revisado el formulario inicial aparece el señor Cesar Augusto Ortiz Henao.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-863

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 87** Hoy **29 de septiembre de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd632316991d671c8a19c5e2730dd194d97bedb9d97aa1f71c551bc662b8261**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **Luz Stella Hernandez Barrero**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de: **\$45.428.404,00 M/cte**, por concepto del capital correspondiente al título valor (N°. 00130158009606859136), báculo de la obligación.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el valor señalado en pretensión 1, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en

cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Edna Rocio Acosta Fuentes**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-864

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65179182aa99b3c399389b70b1ee3f528ca0cc21ec76a4c88fb0e8165e78440**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de la inscripción inicial de garantía mobiliaria, conforme a la ley 1676 de 2013.

Tenga en cuenta la parte demandante, que en los mensajes de datos se deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, esto con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-867
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

**Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf96f49a9b42a6d193c8c17ca9380f8376b3b319c5b0b572d22948ad86ebe093**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, con NIT.890903937-0, en contra de **WILSON FERNANDO PRIETO CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.351.489, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** por los siguientes valores:

1. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$88.291.299,00 M/CTE), que corresponde al capital del pagaré número 000050000901323 con fecha de vencimiento 1 de marzo de 2023.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en la pretensión primera desde el día 2 de marzo de 2023, hasta el día en que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de esta demanda corresponde al 42.05% anual, según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo establecido en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2020 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a **ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO SAS** NIT. 900.648.715-4 representante judicial la **Dra. DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

2023-869

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 87 Hoy 29 de septiembre de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2bd7feb0dae4b1615c87a278af23162ed2c5d21dfbfe411457f18a0d7dbfe3**

Documento generado en 27/09/2023 08:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>